



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso de pertenencia, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias refiriendo falta de gestión de la parte interesada. (Anexo 6, cuaderno ppal)

Asimismo, comunico que apoderada allegó memorial solicitando que se ordene al CSJCF que proceda a efectuar la notificación de la parte pasiva, al correo reportado en el escrito genitor. (Ver anexo 7, ibídem)

Finalmente, informo que el correo electrónico mamaxitaguzman0502@gmail.com, conforme lo dispuesto en auto de calenda 16 de septiembre de 2021 obrante en el anexo 2 del cuaderno de medidas, no ha sido tenido en cuenta, en razón a que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

12 de noviembre de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa – Coopfomento-**, en contra de la señora **Solemnia Guzmán Peña** las diligencias de notificación devueltas por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello por cuanto refiere que ha transcurrido más de un mes, sin que la parte haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación de la demandada.

A su turno, en cuanto a la solicitud presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, es menester de este Despacho indicarle a la apoderada que, por el momento, no es procedente ordenarle al CSJCF que proceda a surtir la notificación de la demandada a la dirección de correo electrónico informado en el escrito genitor, por cuanto dicha dirección no ha sido tomada en cuenta, por no haber dado cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien en el escrito de subsanación allegado manifiesta bajo juramento la manera en que obtuvo dicha dirección electrónica, no lo es menos, que no manifestó bajo tal apremio que el canal de comunicación de la demandada, efectivamente correspondiera al utilizado por esta, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, la apoderada de la parte demandante se limitó a indicar: “*Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifestó bajo la*



gravedad de juramento que la dirección electrónica de la señora SOLEMNIA GUZMÁN PEÑA fue aportada por esta ante la Cooperativa."

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el **"interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como la parte demandante no efectuó el juramento en la forma exigida en la normativa, debe entonces desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la demandada corresponde al utilizado por aquella; o ii) proceder a notificar al convocado a las direcciones físicas, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP. Compártase el expediente con el CSJCF para que se proceda con el respectivo trámite de notificación a la demandada conforme a las reglas del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b680c92fd3f4ac77813d02c435f697456d6b27be29b1d86a9df4c20f31fb2c4**

Documento generado en 16/11/2021 06:29:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>